

20

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver la petición suscrita por la vocera judicial de la interesada, sobre el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, lo cual se hace así:

El artículo 314 del C.G.P., consagra:

*“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

En el presente caso, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. En tales condiciones, es procedente el desistimiento incoado. Como consecuencia, se acepta el mismo y se ordena el archivo del proceso.

No se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 315 (inciso 3) de la norma procedimental citada, sobre condenar en costas y perjuicios, a quien desistió del proceso, por cuanto que en el presente asunto no se demandó a ninguna persona, y la acción se presentó en beneficio de un presunto discapacitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

|  |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA<br/>Chaparral, Tol.</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).</p> <p>WILLIAM LAMPREA LUGO<br/>Secretario</p> |
|--|